

TEMA: REBAJA PUNITIVA EN PREACUERDO—El preacuerdo suscrito entre la defensa de IYHH y la fiscalía no vulnera la legalidad como lo pregona el apelante por habersele reconocido al procesado un descuento punitivo del 50% de la pena a imponer por Homicidio, comoquiera que tras la degradación de la participación de autor a cómplice —única y exclusivamente para efectos punitivos— la fiscalía podía otorgar un descuento punitivo comprendido entre 1/6 parte y el 50 de la señalada en la ley para el autor.

HECHOS: Por los hechos ocurridos el 20 de enero de 2025, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín condenó a IYHH a 8 años y 6 meses en virtud del preacuerdo por el delito de homicidio. Debe la sala establecer si acertó el funcionario a quo al impartir legalidad al preacuerdo suscrito entre IYHH y la fiscalía, en cuyo caso se confirmará la sentencia de primera instancia proferida según los términos preacordados y, en el evento contrario, esto es si se concluye que el preacuerdo vulnera la legalidad y el debido proceso, al otorgar un descuento punitivo contrario a la ley —como lo pregona el apelante— se impondría decretar la nulidad de lo actuado.

TESIS: (...) En este caso, la inconformidad del apelante se presenta al considerar que el preacuerdo trasgrede el mandato legal señalado en el artículo 352 del CPP, que establece: “Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte. Comoquiera que, la pena negociada no corresponde al momento procesal en el que transcurría la actuación al momento de presentarse el preacuerdo, esto es en la audiencia de formulación de acusación, es decir que solamente podía otorgársele al procesado una rebaja punitiva de una tercera parte, y no del 50% como se hizo al degradarse su participación de autor a cómplice. Sin embargo, no le asiste razón al recurrente porque no se está en presencia de un allanamiento a cargos o aceptación unilateral de responsabilidad sino que, por el contrario, se trata de una actuación bilateral, esto es entre la defensa y la fiscalía, en la cual esta última, como titular de la acción penal —de acuerdo con las facultades legales y los intereses o conveniencias según los resultados o avances de la investigación— entre las variadas posibilidades jurídicas para ofertar a la defensa, como objeto del preacuerdo, perfeccionó la que en este caso consistió en la degradación de la participación del procesado, de autoría a complicidad. (...) Ninguna duda emerge en cuanto a que cuando la fiscalía, de conformidad con la facultades constitucionales y legales conferidas, suscribe un preacuerdo en el que elimina una casual de agravación punitiva, degrada la participación del procesado o reconoce cualquier otra figura jurídica atenuante de la pena como contraprestación por la aceptación de cargos, el descuento punitivo procedente es el señalado en la ley para la ficción jurídica objeto del preacuerdo. (...) Luego, entonces, el preacuerdo suscrito entre la defensa de IYHH y la fiscalía no vulnera la legalidad como lo pregona el apelante por habersele reconocido al procesado un descuento punitivo del 50% de la pena a imponer por Homicidio, comoquiera que tras la degradación de la participación de autor a cómplice —única y exclusivamente para efectos punitivos— la fiscalía podía otorgar un descuento punitivo comprendido entre 1/6 parte y el 50 de la señalada en la ley para el autor. Y, en este caso el preacuerdo consistió en imponer a IYHH 208 meses de prisión —que en principio le corresponderían como autor de Homicidio— a los cuales les aplicó el descuento punitivo máximo previsto para la complicidad, esto es un 50%, para una pena definitiva de 104 meses de prisión, por lo cual el preacuerdo se ajusta a la legalidad, contrario a lo considerado por el recurrente. Así que, acertó el juez a quo al haber aprobado el mencionado preacuerdo y proferir sentencia condenatoria contra IYHH de conformidad con los términos de dicha aceptación bilateral de responsabilidad penal, y por ello se confirmará.

MP: JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

FECHA: 30/01/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso	Penal - 2a Instancia (Ley 906 de 2004)
Radicado	050016000206 20250125001
Delito	Homicidio
Lugar y fecha de los hechos	Calle 55 No 43-86, barrio Prado Centro de Medellín, 20 de enero de 2025
Procesado	Inyerve Yoel Herrera Hidalgo —nombre identitario Valery Herrera Hidalgo—
Providencia	Sentencia anticipada aprobada por acta 25 de la fecha.
Temas	Rebaja punitiva en preacuerdo
Decisión	Confirma
Ponente	Jorge Enrique Ortiz Gómez
Lugar y fecha	Medellín, treinta de enero de dos mil veintiséis.

ASUNTO

Se resuelve la apelación presentada por la representación de víctimas contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, el 18 de julio de 2025, por la cual condenó a INYERVE YOEL HERRERA HIDALGO —cuyo nombre identitario es Valery Herrera Hidalgo— por Homicidio.

1. HECHOS

De acuerdo con la acusación, el 20 de enero de 2025 en un hotel-

inquilinato ubicado en la calle 55 N° 43-86, barrio Prado Centro —comuna 10, La Candelaria— de esta ciudad, aproximadamente a las 9 de la noche, INYERVE YOEL HERRERA HIDALGO con un arma corto punzante ocasionó cinco heridas a Juan Carlos Hoyos Jaramillo, cuatro de las cuales comprometieron su región abdominal y ocasionaron lesiones en bazo, arteria iliaca común izquierda, hígado y riñón, y la quinta fue a nivel de la falange distal del quinto dedo de la mano derecha.

Los hechos se originaron cuando INYERVE YOEL —quien se reconoce como mujer trans con el nombre de Valery— se encontraba en la cocina del inquilinato con su pareja sentimental —Joelbis José Camacho Pérez— cocinando, cuando llegó Juan Carlos Hoyos Jaramillo, con igual propósito —cocinar— pero al ver que un sartén suyo era usado por la pareja, comenzó a discutir con ambos, y golpeó con dicho utensilio a Joelbis José en el brazo derecho, ante lo cual INYERVE YOEL se armó con un cuchillo y lo atacó —a Juan Carlos— causándole las precitadas heridas que produjeron su deceso, pues aunque fue remitido al Hospital San Vicente Fundación, llegó sin signos vitales.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de enero de 2025, un Juzgado Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, legalizó el procedimiento de captura de INYERVE YOEL HERRERA HIDALGO, contra quien se formuló imputación por autoría de Homicidio agravado por motivo abyecto o fútil (artículos 103,104 numeral 4° del CP), cargo al cual no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Radicado el escrito de acusación, correspondió al Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, donde el 3 de junio de 2025 pretendía realizarse la audiencia de formulación de acusación, pero tras el anuncio de la fiscalía de haber suscrito un preacuerdo con la defensa, se varió el objeto de la diligencia. Primero, la fiscalía eliminó *motu proprio* el agravante del Homicidio —al considerar que la arremetida del procesado contra la víctima Juan Carlos se originó porque este agredió a su pareja, de ahí que descartó la futilidad—. Luego, expuso que el preacuerdo consistió en la aceptación de responsabilidad por parte de INYERVE YOEL HERRERA HIDALGO en el delito de Homicidio, a cambio de la degradación de su participación de autoría a complicidad —única y exclusivamente para efectos punitivos— y se pactó, en consecuencia, una rebaja punitiva del 50% de la pena mínima fijada en el artículo 103 del CP, fijándose definitivamente en 8 años 6 meses de prisión, sin lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria. Posteriormente, el 4 de julio de 2025, el juez de primera instancia impartió legalidad al preacuerdo y el 18 del mismo mes y año se leyó la respectiva sentencia.

3. DECISIÓN APELADA

De conformidad con los términos del preacuerdo, la primera instancia condenó a INYERVE YOEL HERRERA HIDALGO a 8 años 6 meses de prisión como responsable de Homicidio, y se le negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, al no haber lugar a ninguno de dichos beneficios. Finalmente, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

4. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Desde antes de la aprobación del preacuerdo, la representación de víctimas manifestó su inconformidad frente al mismo, al considerar que la rebaja punitiva otorgada es desproporcionada e ilegal, de acuerdo con la etapa procesal en la que se produjo la aceptación de la responsabilidad penal, esto es con posterioridad a la presentación del escrito de acusación, según el artículo 352 del CPP.

Argumentó el recurrente que aunque en el interlocutorio de radicado 60678, la Corte Suprema de Justicia adoptó una diferenciación conceptual entre los denominados preacuerdos simples y los degradados, reconociéndoles efectos jurídicos diversos frente a los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, también es cierto que dicha línea argumentativa, por su carácter controversial y por haber generado tensiones interpretativas internas en la doctrina judicial, ha sido objeto de reconsideración y replanteamiento por parte del propio órgano de cierre.

Aduce que, a la luz de las más recientes reflexiones jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal, puede constatarse una paulatina, pero inequívoca reconducción doctrinal hacia posturas más sólidas, prístinas y consolidadas en torno al régimen jurídico de los preacuerdos, prescindiendo de diferenciaciones en cuanto a sus efectos procesales según su modalidad (simple o degradado), y reafirmando, en cambio, la vigencia integral de los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia premial, como límites ineludibles de toda negociación penal, sin distinción alguna respecto al tipo de preacuerdo

celebrado.

Considera que esta evolución interpretativa lleva a una consecuencia dogmáticamente insoslayable, en tanto en múltiples providencias la Corte Suprema de Justicia acoge una lectura estricta de los principios rectores del procedimiento penal y exige el sometimiento de todo preacuerdo, sin excepción, al control de legalidad conforme al artículo 352 del CPP, tesis que conserva plena actualidad y vigencia normativa, mientras que las premisas acogidas por el juez de primera instancia, se fundamentan en una línea argumentativa que ha venido siendo desplazada por el citado máximo Tribunal, actualmente desarticulada frente a la postura más reciente, sistemática y coherente de la alta Corporación.

Y por ello las disposiciones de los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de sus modalidades, no constituyen una opción hermenéutica sino un “*mandato*” que refleja la lógica intrínseca del sistema: a mayor y más temprana colaboración, mayor beneficio. A menor y más tardía colaboración, el beneficio debe ser correspondientemente menor. Y cualquier interpretación contraria no solamente contraviene las disposiciones jurídicas consolidadas, sino que además carece de respaldo jurídico en la sistemática procesal de la justicia premial de la Ley 906 de 2004.

Destaca el apelante que no puede otorgarse el mismo descuento punitivo a quien concreta un preacuerdo en el estadio primigenio del proceso, evitando la radicación del escrito de acusación, la recolección probatoria, la construcción de una teoría del caso con vocación de probabilidad de verdad, la fijación de fechas para audiencias y las inevitables consecuencias asociadas al funcionamiento del sistema judicial como lo son las

reprogramaciones, dilaciones y congestiones estructurales, que a quien lo hace cuando se ha consumado una fase procesal que implica el despliegue de recursos humanos, administrativos y jurisdiccionales. Lo que no demerita la legitimidad del beneficio ni contradice el principio de justicia premial, sino que por el contrario, lo materializa de forma equilibrada, conforme a criterios de racionalidad normativa y equidad punitiva, atendiendo al grado de oportunidad, utilidad y eficacia de la colaboración prestada por el procesado al sistema penal.

Con sustento en lo anterior, solicita el apelante *“ajustar la pena del Homicidio simple por el cual fue condenada Valery a la tercera parte (33.33%) y revocar el 50% de la pena preacordada entre fiscalía y defensa mediante el cual el juez de primera instancia avaló su legalidad y profirió sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 352 CPP y la doctrina consolidada de antaño de la CSJ en su Sala Penal”*.

5. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

6. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al impartir legalidad al preacuerdo suscrito entre INYERVE YOEL HERRERA

HIDALGO y la fiscalía, en cuyo caso se confirmará la sentencia de primera instancia proferida según los términos preacordados y, en el evento contrario, esto es si se concluye que el preacuerdo vulnera la legalidad y el debido proceso, al otorgar un descuento punitivo contrario a la ley —como lo pregona el apelante— se impondría decretar la nulidad de lo actuado.

De conformidad con el artículo 348 del estatuto procedimental por el cual se rige la presente actuación, los preacuerdos tienen entre sus finalidades la obtención de *“pronta y cumplida justicia”*, y es de la naturaleza de estos *“la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso”*, pero esa terminación abreviada no implica renuncia al poder punitivo del Estado sino la resolución expedita del caso y, con ello, el tratamiento jurídico privilegiado para el imputado, representado en una menor punibilidad o en el reconocimiento de un subrogado o de cualquiera otra circunstancia constitutiva de beneficio penal, en virtud de la evitación del desgaste de la administración de justicia y la temprana solución de la situación. Así, los preacuerdos pueden recaer sobre: *“... (i) Los hechos imputados, o alguno relacionado; (ii) la adecuación típica incluyendo las causales de agravación y atenuación punitiva; (iii) las consecuencias del delito (art. 351, inciso 2º) las cuales son de orden penal y civil.”*

La aprobación de lo acordado depende de su fundamento fáctico y probatorio aunado a la constatación de que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por la defensa técnica, en cuanto a la renuncia a un juicio público, oral, concentrado y con ejercicio del contradictorio,

y a que lo acordado represente un único beneficio para el procesado y no vulnere garantías fundamentales como el debido proceso y los principios que lo integran. Así que, si bien los preacuerdos son vinculantes —no solo para las partes sino también para la judicatura— no es menos cierto que su aprobación se supedita a la no concurrencia de irregularidades que afecten derechos esenciales.

En este caso, la inconformidad del apelante se presenta al considerar que el preacuerdo trasgrede el mandato legal señalado en el artículo 352 del CPP, que establece: *“Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.*

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte. (Destacado no original). Comoquiera que, la pena negociada no corresponde al momento procesal en el que trascurría la actuación al momento de presentarse el preacuerdo, esto es en la audiencia de formulación de acusación, es decir que solamente podía otorgársele al procesado una rebaja punitiva de una tercera parte, y no del 50% como se hizo al degradarse su participación de autor a cómplice.

Sin embargo, no le asiste razón al recurrente porque no se está en presencia de un allanamiento a cargos o aceptación unilateral de responsabilidad sino que, por el contrario, se trata de una actuación bilateral, esto es entre la defensa y la fiscalía, en la cual esta última, como titular de la acción penal —de acuerdo con las

facultades legales y los intereses o conveniencias según los resultados o avances de la investigación— entre las variadas posibilidades jurídicas para ofertar a la defensa, como objeto del preacuerdo, perfeccionó la que en este caso consistió en la degradación de la participación del procesado, de autoría a complicidad.

Siendo oportuno destacar al efecto lo señalado por la Sala de Casación Penal¹, frente a ese tipo de preacuerdos:

«(...)

El numeral 2° del inciso 2° del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, autoriza la eliminación de alguna causal de agravación punitiva de la acusación. Por su parte, el inciso 2° del artículo 351 de esa normatividad, establece que «también podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo».

Es palmario que este tipo de acuerdos no están sometidos a los descuentos punitivos establecidos para cada una de las etapas procesales en las que se opte por el mecanismo de terminación anticipada del proceso.

Advierte la Corte que si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación -como es del caso-, incluir un dispositivo amplificador o degradar su forma de participación, la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos. Ninguna remisión ha de hacerse a los montos descritos en los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal (CSJ SP2168-2016).

En esa medida, cuando la fiscalía y el procesado suscriben un preacuerdo en el que se elimina la circunstancia de agravación y el descuento conferido es superior al máximo permitido para la fase en la que se encuentra el proceso, que para el presente caso es de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Radicado STP4560-2024 del 12 de marzo de 2024. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

128 meses, es claro que dicha rebaja no es ilegal, debido a que corresponde a la autorizada por la ley dada la modalidad del preacuerdo consistente en la degradación típica de la conducta». (Destacada fuera del texto)

En esa providencia, la Sala de Casación Penal tuteló el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado a un accionante por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, al haber confirmado la improbación de un preacuerdo presentado en audiencia preparatoria, que tuvo como objeto la eliminación del agravante frente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la fijación de la pena de acuerdo con ello, porque consideró el tribunal accionado que tal rebaja punitiva era ilegal al constituir una mayor a la señalada en el artículo 352 del CPP —1/3 parte—. Decisión de tutela en la cual la Corte Suprema de Justicia destacó lo ya señalado, esto es que al tratarse de preacuerdos cuya razón de ser constituya el reconocimiento de determinadas figuras jurídicas que representen descuento punitivo al procesado, es ese el que debe aplicarse según lo pactado en el preacuerdo y no la rebaja que alude a la etapa procesal en la que se haya suscrito la negociación. Concluyéndose, en dicha decisión constitucional:

“En auto del 31 de enero de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán confirmó la determinación del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado, mediante la cual improbo el preacuerdo suscrito entre DANIEL OSORIO PARRA y la Fiscalía General de la Nación. **Al efecto, las autoridades judiciales argumentaron que se trasgredió el principio de legalidad en atención a que el monto de la pena a descontar, correspondiente al 50%, es desproporcionado, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra la actuación (juicio oral). En sus criterios, la rebaja que procede es de la tercera parte de la pena.**

Con ello, el Tribunal se apartó de la filosofía que orienta el sistema procesal penal de 2004, e invalidó el rol atribuido a la Fiscalía, por cuanto desconoció que el beneficio otorgado se encuentra amparado por la ley².

Así, es claro que en el *sub iúdice* no opera, como lo considera el apelante, lo señalado en el precitado artículo 352 del CPP, comoquiera que la fiscalía al haber optado válidamente, porque así se lo permite la ley, por el reconocimiento de la complicidad de cara a otorgar el descuento punitivo previsto en la ley para dicha figura, es ese el que debe aplicarse al procesado independientemente del momento procesal en que se suscribió el preacuerdo.

Ninguna duda emerge en cuanto a que cuando la fiscalía, de conformidad con la facultades constitucionales y legales conferidas, suscribe un preacuerdo en el que elimina una causal de agravación punitiva, degrada la participación del procesado o reconoce cualquier otra figura jurídica atenuante de la pena como contraprestación por la aceptación de cargos, el descuento punitivo procedente es el señalado en la ley para la ficción jurídica objeto del preacuerdo. Así lo ha reconocido el máximo tribunal en materia penal, desde antaño, pues en decisión del año 2016, señaló:

«el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se

² Ibídem

refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del C.P. los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículo 56), la ira o intenso dolor (artículo 57), la comunicabilidad de circunstancias (artículo 62), la eliminación de casuales genéricas o específicas de agravación y conductas posdelictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica.

(...)

Dentro de las modalidades de preacuerdo, contempladas en el Libro III, Título II, Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal de 2004, una es la que modula el delito imputado o por el cual se acusa, y otra la que ofrece al inculcado una rebaja de pena por aceptación de responsabilidad en la conducta endilgada. Por consiguiente, si el pacto se hace sobre la base de la aceptación de los cargos formulados en la imputación y la negociación se concreta en la cantidad de pena a imponer, habrá de examinarse el momento en el que ese convenio tuvo lugar para efectos de hacer la rebaja de pena, ya sea conforme a los parámetros del primer inciso del artículo 351 o del 352 *ibidem*.

(...)

Cosa distinta ocurre si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad, como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación, incluir un dispositivo amplificador o degradar su forma de participación, toda vez que la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos. Ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004»³. (Destacado no original).

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. SP2168-2016 del 24 de febrero de 2016. MP. Eyder Patiño
Página 12 de 15

Luego, entonces, el preacuerdo suscrito entre la defensa de INYERVE YOEL HERRERA HIDALGO y la fiscalía no vulnera la legalidad como lo pregona el apelante por habersele reconocido al procesado un descuento punitivo del 50% de la pena a imponer por Homicidio, comoquiera que tras la degradación de la participación de autor a cómplice —única y exclusivamente para efectos punitivos— la fiscalía podía otorgar un descuento punitivo comprendido entre 1/6 parte y el 50 de la señalada en la ley para el autor. Y, en este caso el preacuerdo consistió en imponer a INYERVE 208 meses de prisión —que en principio le corresponderían como autor de Homicidio— a los cuales les aplicó el descuento punitivo máximo previsto para la complicidad, esto es un 50%, para una pena definitiva de 104 meses de prisión, por lo cual el preacuerdo se ajusta a la legalidad, contrario a lo considerado por el recurrente. Así que, acertó el juez *a quo* al haber aprobado el mencionado preacuerdo y proferir sentencia condenatoria contra HERRERA HIDALGO de conformidad con los términos de dicha aceptación bilateral de responsabilidad penal, y por ello se confirmará.

En mérito de lo expuesto la Sala Novena de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, el 18 de julio de

2025, por la cual condenó a INYERVE YOEL HERRERA HIDALGO —nombre identitario Valery Herrera Hidalgo— por Homicidio.

SEGUNDO Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia está suscrita en forma electrónica por los Magistrados

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

LC

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez

Magistrado

Sala 009 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado

Sala 10 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala 011 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

45a3439f532a501616215e666660edf824590e8e23300c7ff7f5a42562
ef71a4

Documento generado en 30/01/2026 06:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>